

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	ptas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Julio).

Gobierno Civil

CIRCULAR

1777

Como los Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan, no han remitido al Ilustrísimo Sr. Comisario Regio de Fomento la copia certificada del acta de reconstitución de la Junta local de defensa creada por la ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, a que se refiere la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 del último mes de Mayo, he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas, pagaderas de su peculio particular, que deberán hacer efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado, dentro del improrrogable plazo de ocho días, advirtiéndoles que si transcurre este plazo sin que hayan cumplimentado este servicio, saldrán comisionados ya nombrados para proceder a constituir las mencionadas Juntas, devengando dietas que pagarán los Alcaldes morosos.

Logroño, 6 de Julio de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

* *

Pueblos

Aguilar del río	Soto en Cameros
Alhama	Torremuña
Agoncillo	Villarta-Quintana
Alberite	Villaverde
Alfaro	Villarejo
Alcanadre	Zarzosa
Calahorra	San Asensio
Carbonera	Sojuela
Murillo	Torrecilla sobre
Ocón	Alesanco
Pradejón	Uruñuela
Ribaflacha	Zarratón
Tudelilla	Alesón
Turruncún	Anguciana
Villarroya	Arenzana Abajo
Viguera	Arenzana Arriba
Villamediana	Badarán
Nalda	Berceo
Santo Domingo de la Calzada	Bobadilla
Sotés	Cañas
Tricio	Cellorigo
Villalobar	Cidamón
Almarza	Cenicero
Anguiano	Fonzaleche
Cabezón de Cameros	Fuenmayor
Castroviejo	Galbarruli
Estollo	Gimileo
Mansilla	Haro
Montalvo	Hormilleja
Munilla	Hornos
Pinillos	Lardero
Pradillo	Ledesma
Robres	San Millán de Yécora
Santa (La)	San Torcuato
Santurdejo	Torremontalvo
	Ventosa

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de Mutualidad escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

REGLAMENTO de Mutualidad escolar

CAPÍTULO PRIMERO De la Comisión de la Mutualidad escolar

ARTÍCULO 1.º

Para entender en todo lo re-

lativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares funcionará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Comisión compuesta del Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros ó ex-Consejeros de Instrucción Pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Primera enseñanza y Secretario, un Jefe del Ministerio de Instrucción Pública designado por la misma Dirección.

ARTÍCULO 2.º

Serán funciones propias de la Comisión de la Mutualidad escolar:

1.º Informar al Ministerio de todo lo referente a la obra de las Mutualidades escolares.

2.º Redactar los Reglamentos, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios referentes a la Mutualidad y someterlos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

3.º Vulgarizar los conocimientos referentes a la mutualidad por medio de cartillas, hojas, circulares, conferencias, cursos populares de previsión y cualquier otro medio pedagógico que se creyese oportuno.

4.º Ejercer la inspección de las Mutualidades escolares en la forma que el correspondiente Reglamento determine, y desde luego de un modo circunstancial, según las instrucciones que reciba del Ministro de Instrucción Pública.

5.º Dirigir la Estadística y el Registro de Mutualidades para los efectos de este Reglamento.

6.º Estudiar y proponer al Ministerio las subvenciones y bonificaciones con que han de ser favorecidas las Mutualidades escola-

res, dentro de la consignación que al efecto se haga en el presupuesto.

7.º Proponer e informar al Ministerio sobre la concesión de premios en metálico a los Maestros que se distingan en la organización, desarrollo y funcionamiento de las Mutualidades escolares.

8.º Proponer e informar igualmente sobre la concesión de las distinciones honoríficas con que se ha de estimular la práctica de la Mutualidad infantil.

9.º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública todas las medidas que se estimen oportunas para el progreso de la Mutualidad.

ARTÍCULO 3.º

Para la preparación de todos los trabajos de la Comisión nacional de la Mutualidad tendrá carácter de ponente permanente el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 4.º

La Comisión nacional tendrá a su servicio para los trabajos administrativos los funcionarios que el Ministerio designe a propuesta de la misma Comisión, y que estarán bajo las órdenes y dirección inmediatas del Secretario de ésta.

CAPÍTULO II

Funciones de la Mutualidad escolar.

ARTÍCULO 5.º

Las Mutualidades escolares tendrán como fines específicos los siguientes:

1.º El ahorro a interés compuesto.

2.º La constitución de dotas infantiles.

3.º La formación de pensiones de retiro para la vejez; y

4.º Cualquiera otra obra de previsión ó de bien social, tal como los seguros de enfermedad, popular de vida, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras

antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etc.

ARTÍCULO 6.º

Será condición precisa para el legal funcionamiento de las Mutualidades escolares que se cumplan en ellas por lo menos dos de los fines indicados en los tres primeros números del artículo anterior.

ARTÍCULO 7.º

Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, ya por estar comprendidas en la ley de 29 de Julio de 1880 ó en la de 27 de Febrero de 1908, así como la Caja postal de ahorros cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Para las dotes infantiles y las pensiones de retiro se estará á lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 8.º

Cuando se realicen imposiciones para libretas de ahorro, y al mismo tiempo para dote infantil ó retiro, no podrá dedicarse á uno de estos dos fines menor cantidad que la destinada al ahorro.

ARTÍCULO 9.º

En sus relaciones con las Mutualidades escolares, las Cajas de ahorro podrán rebajar la imposición mínima á la cantidad de 50 céntimos de peseta, sin más requisito que participárselo así al Ministerio de la Gobernación, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1910.

ARTÍCULO 10

Cuando un mutualista deba trasladar su residencia á otra población distinta de aquélla en que tenga su domicilio la Mutualidad escolar, ésta deberá hacer las gestiones necesarias para la transferencia de la libreta del mutualista á la Mutualidad de su nueva residencia.

CAPÍTULO III

Reglamentación de las Mutualidades escolares

ARTÍCULO 11

Las Mutualidades escolares tendrán completa autonomía para organizarse dentro de un Reglamento mínimo que ha de contener los extremos siguientes:

a) Manifestación explícita de sujetarse á las disposiciones legales vigentes sobre Mutualidades escolares, así como á las de la ley de Asociación y á la relativa á la inspección de seguros en lo que les concierna como Sociedades exceptuadas.

b) Indicación de los fines so-

ciales, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

c) Capital social.

d) Deberes y derechos de los socios.

e) Régimen de administración y gobierno de la Mutualidad.

f) Formas á que ha de sujetarse la liquidación de la Mutualidad.

g) Forma de realizarse las modificaciones del Reglamento.

h) Aplicación de los fondos sobrantes en caso de disolución de la Mutualidad.

ARTÍCULO 12

En la organización y reglamentación de las funciones de previsión, las Mutualidades escolares se atenderán á las enseñanzas técnicas del seguro.

A este efecto podrán dirigir al Ministerio cuantas consultas crean convenientes, que serán contestadas con la urgencia debida, previo informe de la Comisión.

ARTÍCULO 13

Las Mutualidades objeto de este Reglamento tendrán carácter exclusivamente escolar y económico y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que directamente se relacionan con la previsión.

ARTÍCULO 14

El capital social estará formado por los ingresos que la Mutualidad pueda obtener de las cuotas ó aportaciones de sus socios, de los derechos de entrada de los mismos, las suscripciones de los socios honorarios ó protectores, los donativos, los legados, subvenciones, etc., así como de los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 15

Todos los socios tendrán derecho á iguales ventajas de la Mutualidad, sin otra diferencia que la que resulte de la diferencia de sus imposiciones.

ARTÍCULO 16

El Reglamento deberá indicar las normas á que se ha de sujetar el gobierno y administración de la Mutualidad en lo referente á Junta directiva, Junta general, elecciones, etc.

La Junta ó Consejo directivo constará, por lo menos, de los siguientes cargos:

Un Presidente.
Un Secretario.
Un Tesorero.
Un Contador, y
Varios Vocales, con las funciones propias de estos cargos.

ARTÍCULO 17

Con el fin de que los niños colaboren en la Administración de la Mutualidad, cada cargo de las

Juntas ó Consejos directivos tendrá un adjunto, que necesariamente habrá de ser un escolar, elegido por sus compañeros, en la forma que indique el Reglamento de cada Mutualidad.

Los adjuntos tendrán voz, pero no voto, en las sesiones, y realizarán las funciones sociales que les asignen los Reglamentos de la Mutualidad, siempre que no pugnen con el Derecho vigente.

ARTÍCULO 18

El domicilio social de la Mutualidad será la Escuela.

ARTÍCULO 19

Una vez constituidas las Mutualidades escolares con arreglo á las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1887, regulando el derecho de asociación, podrán comenzar sus operaciones; pero no tendrán derecho á ninguno de los beneficios del nuevo régimen de Mutualidad escolar, mientras no sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO 20

Las Mutualidades escolares afectas al régimen oficial, deberán celebrar cada año una fiesta escolar de previsión, en la que se distribuirán los premios á los socios y se leerá algún trabajo de vulgarización sobre materias de previsión ú otras análogas, procurando dar á estos actos la mayor solemnidad para obtener de ellos el mejor efecto educativo.

ARTÍCULO 21

Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de ahorros y celebrar un convenio de seguro colectivo con el Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por mediación de las Cajas declaradas colaboradoras del mismo, á los efectos oficiales de las operaciones de dichas Mutualidades.

ARTÍCULO 22

Las Mutualidades escolares de una misma comarca podrán federarse en una Asociación común, practicando en ella las operaciones propias de esta entidad, y especialmente las de reaseguro.

CAPÍTULO IV

De las bonificaciones

ARTÍCULO 23

Para estimular la constitución y el fomento de las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes consignará los créditos que se juzguen necesarios á este servicio, dentro de los recursos de que pueda disponer.

ARTÍCULO 24

Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las libretas de dote infantil ó de retiro, en favor de aquéllos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos á tres pesetas en libretas aseguradas ó reaseguradas por el Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 25.

Las imposiciones indicadas en el artículo anterior serán bonificadas por el Ministerio con una cantidad igual á la imposición, hasta el máximo de tres pesetas.

En caso de ser insuficiente para esta aplicación el crédito consignado, se empleará el correspondiente prorrateo.

ARTÍCULO 26.

El Ministerio podrá conceder también bonificaciones sociales para iniciar en determinadas Escuelas algunas de las formas de previsión á que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 27.

Para tener opción á las bonificaciones del Ministerio será necesario que la Mutualidad solicitante se ajuste á las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.

Las Corporaciones municipales y provinciales procurarán destinar en sus respectivos presupuestos alguna cantidad con el fin de facilitar á los niños pobres su adscripción al régimen de la Mutualidad escolar.

A este fin se recomienda también á los Ayuntamientos que faciliten á los niños el ejercicio de pequeños trabajos que puedan producir alguna ganancia destinada á imposiciones en la Mutualidad escolar.

ARTÍCULO 29.

Las bonificaciones que el Ministerio otorgue á los beneficiarios de las Mutualidades escolares, serán compatibles con cualesquiera otras que pudieran recibir de procedencia oficial ó particular.

CAPÍTULO V

Del Registro de Mutualidades

ARTÍCULO 30

La Secretaría de la Comisión de la Mutualidad llevará un registro especial, en el que habrán de inscribirse todas las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial.

ARTÍCULO 31

La inscripción en el registro será solicitada del Ministro de Instrucción Pública, acompañando á la instancia dos ejemplares

del proyecto de Reglamento, uno de los cuales será devuelto al solicitante con la nota de aprobación, si procediese ésta, ó de reparos, en otro caso.

ARTÍCULO 32

Los Presidentes de las Mutualidades escolares deberán enviar anualmente, en la época que el Ministro determine, una sucinta Memoria referente á la labor realizada por la Mutualidad en el ejercicio anterior, con inclusión de las cuentas del mismo.

CAPÍTULO VI

De las recompensas

ARTÍCULO 33

La fundación, organización, administración y propaganda de las Mutualidades escolares y cuantos trabajos realicen los Maestros de las Escuelas nacionales en favor de aquéllas, serán computados como méritos en su carrera, especialmente para la obtención de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establezca el presupuesto del Ministerio.

ARTÍCULO 34.

Para premiar los servicios extraordinarios á la Mutualidad escolar, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se crea la «Medalla de la Mutualidad escolar», cuya concesión á propagandistas, publicistas y donantes se ajustará á las disposiciones que oportunamente dictará este Ministerio oída la Comisión.

ARTÍCULO 35.

Dentro del mes siguiente á la publicación del presente Reglamento, la Comisión preparará los modelos de documentación de las Mutualidades escolares, que se distribuirán entre los Maestros de las Escuelas nacionales y formarán parte del material escolar de las mismas.

ARTÍCULO 36.

La Comisión de la Mutualidad escolar deberá ser oída para toda reforma de la reglamentación de este servicio.

(Gaceta del 4 de Julio).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de la disposición 3.^a de la Real orden de 7 de Septiembre último, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Octubre, y al objeto de evitar los posibles abusos en la fabricación y venta de vacunas y sueros anticoléricos, es preciso constituir la Oficina de contraste que dicha disposición

determina, nombrando una Comisión, por sus elementos independiente, compuesta de personalidades de competencia técnica indiscutible, que realice el trabajo de contraste de todos los sueros y vacunas que hayan de usarse.

Una representación del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, que no puede considerarse ya como Centro productor, á los fines de la disposición 3.^a precitada, desde el momento que no ha de elaborar vacuna ni suero anticoléricos en ningún caso para la venta, la de la Facultad de Farmacia en la especialidad bacteriológica, y otra del Cuerpo de Sanidad Militar con iguales conocimientos, ofrecen en conjunto todas las garantías apetecibles de competencia é imparcialidad.

Atendiendo á estos propósitos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII no fabrique vacunas ni sueros anticoléricos para la venta.

2.º Que la Oficina de contraste á que se refiere la disposición 3.^a de la Real orden de 7 de Septiembre último, sea regida por la siguiente Comisión:

Presidente, D. Francisco Murillo Palacios, Subdirector del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y

Vocales: D. Francisco Castro Pascual, Catedrático de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales en la Facultad de Farmacia de Madrid, y D. Angel Morales Fernández, Médico del Cuerpo de Sanidad Militar y bacteriólogo del Instituto de Higiene Militar.

3.º Que sin menoscabo ni perjuicio alguno de la completa autonomía é independencia de la Comisión, ésta ejercerá sus funciones en el local del Instituto de Alfonso XIII, por contar allí con los medios de investigación y de análisis necesarios para cumplir debidamente la misión que le está confiada.

4.º Que esta Comisión, utilizando los medios referidos, haga el análisis de todas las vacunas y sueros anticoléricos que se produzcan por cualquier Centro oficial, como los Institutos de higiene ó Laboratorios, ó por Sociedades ó particulares, certificando, como requisito previo necesario para su uso, acerca de la pureza é inocuidad de los productos presentados, dando cuenta del resultado á la Inspección General de Sanidad interior á los efectos oportunos; y

5.º Que el análisis ó reconocimiento de dichos productos cuando no procedan de un Centro oficial, se haga por cuenta de la entidad ó particular que los haya presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Julio.)

Diputación Provincial

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO DE 1912

2.º TRIMESTRE

CUENTA del segundo trimestre del ejercicio de 1912 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	131208 58
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	394887 88
CARGO.	526096 46
Data por pagos verificados en igual trimestre..	371902 32
	154194 14
Se rebaja esta cantidad de la existencia por haberla ingresado en el capítulo de Beneficencia, según se expresa en la nota al dorso.	4051 75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	150142 39

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ingresos			
1.º Rentas..	1188 37	» »	1188 37
2.º Portazgos y barcajes.. . . .	» »	» »	» »
3.º Donativos, legados y mandas	» »	» »	» »
4.º Repartimiento.	137689 63	118166 68	255856 31
5.º Instrucción pública.	» »	» »	» »
6.º Beneficencia..	840 03	5539 80	6379 83
7.º Ingresos extraordinarios. . .	4668 22	54430 88	59099 10
8.º Arbitrios especiales.	» »	» »	» »
9.º Empréstitos.	» »	» »	» »
10. Enajenaciones.	» »	» »	» »
11. Resultas.	173297 86	» »	173297 86
12. Movimiento de fondos ó suplementos.	» »	» »	» »
13. Reintegros.	» »	216750 52	216750 52
CARGO.	317684 11	394887 88	712571 99
Pagos			
1.º Administración provincial. —Personal.	10961 33	15587 64	26548 97
2.º 1.º Administración provincial. —Material.. . . .	1202 89	3012 27	4215 16
2.º 2.º Servicios generales.	3110 72	3878 65	6989 37
3.º Obras obligatorias.	4699 42	5170 38	9869 80
4.º Cargas.	20221 79	8590 61	28812 40
5.º Instrucción pública.	16600 24	24595 52	41195 76
6.º Beneficencia..	46339 17	156313 57	202652 74
7.º Corrección pública.	8512 80	7436 44	15949 24
8.º Imprevistos.	1717 16	4918 34	6635 50
9.º Nuevos establecimientos. . .	» »	» »	» »
10. Carreteras.	500 »	500 »	1000 »
11. Obras diversas.. . . .	» »	» »	» »
12. Otros gastos.	76661 76	141898 90	218560 66
DATA.	190527 28	371902 32	562429 60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, á 30 de Junio de 1912.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Logroño, á 1.º de Julio de 1912.—El Contador, José Palacios.—
V.º B.º: El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

NOTA: Habiéndose efectuado con fecha 5 de Junio actual con cargo al capítulo 6.º el ingreso en metálico de 4.051'75 pesetas que venían figurando en la clasificación de la existencia, como correspondientes al desfalco del Administrador que fué de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, según las actas de arqueo y libros de Contabilidad, se rebaja dicha cantidad del capítulo de Resultas, para que no aparezca cargada dos veces.—El Depositario de fondos provinciales, Gaspar Ruiz.

SECCION JUDICIAL

JUZGADOS MILITARES

1770

Requisitoria

Apellidos y nombre del encartado, y nombres de sus padres	Rocandio González, Maximino Padres. (Gregorio. (Eugenia.
NATURALEZA, estado, profesión ú oficio	Canales (Logroño), soltero, comerciante.
EDAD, señas personales y particulares	22 años y dos meses, estatura un metro 650 milímetros; señas particulares y personales, se ignoran.
Últimos domicilios	Avecindado últimamente en Talcahuano (República de Chile).
DELITOS, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello	Falta á concentración, Juez instructor del 6.º Regimiento de Artillería, segundo Teniente D. Florentino Rincón Carracedo, residente en esta plaza; treinta días de plazo.

Valladolid, 27 de Junio de 1912.—El segundo Teniente Juez instructor, Florentino Rincón.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1912 Mes de Mayo

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal (1).	1
2 Tifo exantemático (2).	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	»
4 Viruela (5).	»
5 Sarampión (6).	1
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	»
8 Difteria y Crup (9).	2
9 Gripe (10).	10
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	15
14 Tuberculosis de las meninges (30).	2
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	7
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	10
17 Meningitis simple (61).	20
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	18
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	22
20 Bronquitis aguda (89).	25
21 Bronquitis crónica (90).	16
22 Neumonía (92).	7
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	17
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	1
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	20
26 Apendicitis y Tifitis (108).	»
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	4
28 Cirrosis del hígado (113).	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	»
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	12
34 Senilidad (154).	12
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	4
36 Suicidios (155 á 163).	»
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	57
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	8
TOTAL.	299

Logroño, 30 de Junio de 1912.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1912 Mes de Mayo

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 204.846

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	555
	Defunciones (2)	299
	Matrimonios.	98

Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).	2'71
	Mortalidad (4).	1'46
	Nupcialidad.	0'48

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	277
	Hembras.	278

Vivos.	Legítimos.	548
	Ilegítimos.	4
	Expósitos.	3
TOTAL.		555

Muertos.	Legítimos.	10
	Ilegítimos.	»
	Expósitos.	»
TOTAL.		10

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.	144	
Hembras.	155	
Menores de 5 años.		115
De 5 y más años.		184
En hospitales y casas de salud.		14
En otros establecimientos benéficos.		4
TOTAL.		18

Logroño, 30 de Junio de 1912.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Logroño.—Imp. Provincial

**